



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON PATRICIO NUNES BERRIO-OCHOA, APLICA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO N° 21 DE LA LEY N° 20.285.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

RESOLUCIÓN EXENTA N° 44

SANTIAGO, 19 ENE 2016

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y,

RAZ/nmm
DISTRIBUCIÓN:
 1. Patricio Nunes Berrio-Ochoa.
pato.nunes@gmail.com
 2. Gabinete Subsecretario.
 3. División Jurídica.
 4. Oficina de Partes.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 18 de diciembre de 2015 se recibió la solicitud de acceso a la información N°AB091W0000424 cuyo tenor literal es el siguiente: *" registro de la ley 19.327 de las personas en contra de quienes los organizadores de espectáculos de fútbol han ejercido el derecho de admisión y de las prohibiciones de ingreso a los estadios y demás sanciones que hayan sido aplicadas desde 2005 a la fecha"*.

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4) Que, en relación a la solicitud en comento, es necesario señalar, que si bien la ley N° 19.327 establece la creación de un Registro, se establece también en la misma norma, que este registro tiene un acceso restringido, señalando expresamente los organismos públicos y privados que podrán acceder al mismo. De lo anterior, sigue que esta Subsecretaría, luego de analizada la presente solicitud, infiere la concurrencia de causales de reserva previstas por la Ley, dado que contiene información confidencial, y cuya fundamentación a continuación se detalla;

5) Que, sobre el particular, es menester indicar, en primer término, que el artículo 30° de la ley N° 19.327 establece: *"Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de los asistentes, en los casos que determine el reglamento; de las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.*

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N°19.628, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.

Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley".

6) Que, el Registro, sujeto de la presente solicitud, contiene datos tales como: nombre, rut, tipo de prohibición (judicial o derecho de admisión) como base. Luego, dependiendo de si es prohibición judicial tenemos el Tribunal y el RIT del proceso, y si es derecho de admisión

tenemos la identificación del organizador que se reservó el derecho de admisión y los motivos.

7) Que, en relación a este aspecto, dicho Registro, se rige supletoriamente en lo relacionado con el tratamiento y comunicación de datos a la Ley N° 19.628, por lo que no es posible para esta Institución, entregar datos personales de las personas que conforman este Registro, incluyendo a las que les han sido impuestas prohibiciones judiciales de ingreso a los espectáculos de fútbol profesional, como tampoco respecto de las personas a las cuales los organizadores de espectáculos de fútbol profesional han prohibido su ingreso a los recintos mediante el ejercicio del derecho de admisión que la misma Ley N° 19.327 contempla.

8) Que, por su parte, la normativa citada en el considerando precedente, en su artículo 1°, dispone: *"El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política"*.

9) Que, en relación a este aspecto, es útil consignar lo establecido en la Sesión N° 278, de fecha 31.08.2011, del Consejo Para la Transparencia, que adopta una serie de Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado. Específicamente, en el numeral 3.1 del documento respectivo - que se publicó en el Diario Oficial-, el citado Organismo manifiesta que se entenderá por Datos de Carácter Personal o Datos Personales "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, sea que se trate de información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo". Más adelante y en el mismo numeral, se agrega que el Titular de estos "datos personales", sólo puede ser una persona natural, y tratándose de información que permita identificar al titular. Se entiende para estos efectos por identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: RUT o RUN, número de cuenta corriente bancaria, domicilio, número telefónico, etc.).

10) Que, asimismo, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra e) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628.

11) Que, a su turno, el Artículo 7° de la Ley N° 19.628 señala que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como*

privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo". Por tanto, esta Institución se encuentra impedida de difundir total o parcialmente los datos que componen dicho registro, fuera de ciertos ámbitos, expresamente indicados por Ley.

12) Que, en atención a los argumentos expuestos, se deben considerar los tratados de derechos humanos, ratificados y vigentes, que, de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución, constituyen un límite a la soberanía y potestad estatal, debiendo todos los órganos y autoridades respetarlos y promoverlos, no vulnerando la esfera de la vida privada o íntima de las personas. El Derecho a la Libertad de Información y sus Límites, Humberto Nogueira A.

13) Que, finalmente se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas, en los términos de lo contemplado en la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

14) Que, concurriendo la situación descrita, y en virtud de mandato legal del artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, en relación al Artículo 7° la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, no es posible entregar los antecedentes por Ud. requeridos, ya que abarcan datos personales -tal como lo dispone el artículo 2°, letra f, de la Ley 19.628-, información que conforme a lo establecido en los preceptos legales antes citados y a lo resuelto en esta materia por el Consejo para la Transparencia, tiene un carácter secreto y existe por parte de esta Subsecretaría la obligación de velar por su adecuado tratamiento.

15) Que, sin perjuicio de todo lo anterior, le informamos que si estamos facultados para entregarle estadísticas que tengamos disponibles sobre la cantidad de prohibiciones impuestas, por lo que a continuación incluimos los siguientes datos:

Cantidad de prohibiciones judiciales de acceso a recintos deportivos impuestas 2006-2015	747
Cantidad de prohibiciones de acceso por aplicación del derecho de admisión 2006-2015	1.795
Total prohibiciones decretadas a la fecha	2.542
Total prohibiciones vigentes a la fecha	1.542

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Deniégase la entrega de información requerida por don Patricio Nunes Berrio-Ochoa a través de la Solicitud de Acceso a la

Información N° AB091W0000424, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a don Patricio Nunes Berrio-Ochoa al correo electrónico indicado en su presentación.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**ANTONIO FREY VALDÉS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Detalle de Solicitud: AB091W0000424**Estado Solicitud** Ingresada **Fecha Ingreso** 18/12/2015

Detalle Formulario

Tipo Solicitud Acceso a Información (Ley20285) **Vía de Ingreso** Web**Materia****Temática****Programa****Estado****Detalle Solicitud** Solicito registro de la ley 19.327 de las personas en contra de quienes los organizadores de espectáculos de fútbol han ejercido el derecho de admisión y de las prohibiciones de ingreso a los estadios y demás sanciones que hayan sido aplicadas desde 2005 a la fecha.**Observaciones****Usuario desea respuesta mediante:** Email

Datos Solicitante

Nombre Patricio Nunes Berrio-Ochoa**Apoderado****RUT****Pasaporte****Sexo****Ocupación** Sin Información**Residencia** Optó por ingresar sólo email**Nacionalidad** Sin Informacion**Email** pato.nunes@gmail.com**Teléfono**

Detalle Derivaciones

Fecha	Emisor	Receptor	Observaciones
-------	--------	----------	---------------